

ORDINARIO No. 110014105001 2015-00077-00

Demandante: Jaime Eduardo Cifuentes Casas

Demandado: Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de entrega de título judicial por concepto de costas procesales. Finalmente, se informa que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia título judicial constituido a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100006723400 por valor de \$ **200.000,00**, a favor de **ISABEL CORTÉS RUEDA** con C.C No. 53.006.747, T.P. No. 206.986 del C.S. de la J. en razón a que ostenta la facultad de recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 01 del expediente. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PROCESO.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_HbxRkYuxLoZW1MXG7_ZMBRJBT7L79R7IFKOr4CnvzzA?e=zHxeyz

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f875fb55d0277f5231074600472a9300f9432ad3441be9dd288e0f5838afeb**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001-2019-00125-00

Demandante: Angélica García Jiménez

Demandado: Jaime Panchano

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al despacho informando que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allegó respuesta al oficio No. 152 de fecha 21 de septiembre de 2021. Razón por la cual, se libró el oficio No. 171 de fecha 11 de octubre de 2021 dirigido a la **EPS SANITAS**, entidad que allegó la información de contacto y notificación del demandado. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación al demandado **JAIME PANCHANO JIMÉNEZ**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la información suministrada por la **EPS SANITAS** en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7U12J5CFfikUgDG2GEzgBCC_T9IX_xauVRTrLyFoLUg?e=ZRlrIC

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbf76d2770178ab7db7632b3c4c892414952362c26f50c76aeb37e8c49ecd9**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR por secretaría al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, allegue a este despacho el certificado RUAF y/o SISPRO de afiliaciones activas en las entidades del Sistema de Seguridad Social de la demandada **MARÍA ALBA GÓMEZ** con C.C. No. 39.641.960, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante no tramitó en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, dado que el citatorio cuenta con novedad de devolución y el aviso cuenta con registro de entrega al demandante.

SEGUNDO: Una vez el despacho cuente con la documental solicitada en el numeral anterior, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a las entidades del Sistema de Seguridad Social en que el demandado cuente con afiliación activa, para que en un término judicial de **diez (10) días hábiles**, informen a este despacho sobre las direcciones electrónicas y físicas de notificación, así como de todo tipo de información de contacto con que cuente la demandada **MARÍA ALBA GÓMEZ** con C.C. No. 39.641.960, conforme al parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c07dc3de9f314ed6e0285693606c9a8012b0c9a57191ae704caed175b2601**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00243-00

Demandante: Sandra Liliana Castillo Linares

Demandado: Clínica Los Nogales S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 292 del CGP de manera electrónica. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **CLÍNICA LOS NOGALES SAS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la notificación señala el término con que cuenta la parte demandada de 10 días para comparecer en los términos consagrados en el último inciso del artículo 29 del CPT y SS, posteriormente, de manera contradictoria realiza la siguiente advertencia: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje"

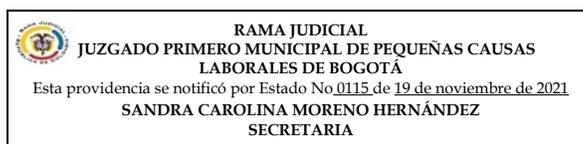
SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erp_aJJ0U6RLvyuVJYGRN44BI023nQcmrifaxCvEDP9e9mQ?e=Pj4IaY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63335636fc31ebf01adbab53a925d0c40b79f13f31d209e5aa793df0657beed8**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó solicitud de información respecto de la audiencia fijada para el 08 de septiembre de 2021 y señaló que el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada es monicavivi1970@hotmail.com. De otra parte, se informa que la parte demandada solicitó acceso al expediente de la referencia y allegó poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado RAFAEL ESTEBAN MOSCOSO MÉNDEZ, por conducta concluyente

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO a VIVIANA ANDREA ROJAS MORA, con C.C. 1.026.289.780 y T.P. 304.120 del C.S. de la J.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_MWixYTjNTAtYWUwNy00YjRiLTk4NjktZThhNzBhZmRjNTNl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkR_tKHkfWFCIN5My6qDM40B0jwGiC3YFumZe2VyJMEkyg?e=N4lyBX

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

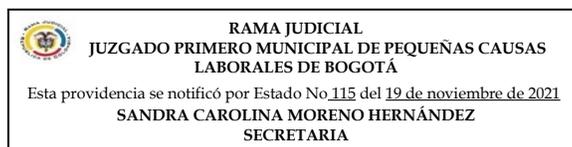
ORDINARIO No. 110014105001 2020-00321-00

Demandante: Ángel Eduardo Jiménez Torres

Demandado: Rafael Esteban Moscoso Méndez

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eabb93f1fec8568d658af4dcd4a3eb8cd9584452ca3f2a1e3643609a2d8a1f**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00264-00

Demandante: Sara Daniela Valencia Reyes

Demandado: Diana Jiménez & Asociados SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó renuncia y nuevo poder conferido al Dr. **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO**. Así mismo, se informa que la parte demandante allegó solicitud de adición al escrito de demanda presentado inicialmente. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a resolver las solicitudes presentadas, se **REQUIERE** a **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO** para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElafjOzudqBluX57eeZxkp8BvitW3f4sGGQGxVse93umDw?e=jlcncq

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b213f6ed993fa70ac4fb2d7c3db6fc780af7d6fc49d7562038c169fdbcbceead**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandante adelantó trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se informa que la demandada **COMPENSAR EPS**, allegó escrito de solicitud de notificación personal. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **COMPENSAR EPS**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a **SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO** con C.C. No. 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del C.S. de la J., como apoderada general de la parte demandada **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **SEÑALAR** para el próximo **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZjdhMzJjNzctNTgxZC00MzgzLTk3YTctNjI0ODkyYTdiNzdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: **PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoiH_La214pLkVuGr8cz4ZABMIcunwM9btOmUhZ7169bKw?e=VSTU5T

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00281-00

Demandante: Supersociedades

Demandado: Compensar EPS

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Daniel

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067fc50929dfbe79b129c9e5e031c7a0ecbaa79007c2a41f9bb71d8b4561e5c6**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00293-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Colfondos S.A.

Ejecutada: Rosalba Huertas

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Así mismo, se informa que la parte ejecutada allegó correo electrónico solicitando información sobre el presente proceso. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **ROSALBA HUERTAS**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejg661PB_ntPgjxvEYR98vkBMCMoN014T3pAny4IShR9yg?e=4Bn68f

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65324b6ce079ea4a37de8167092ff862a115df3f263036df986de19d002222**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. Al despacho informando que la parte demandada allegó poder y escrito de solicitud para notificarse dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS SAS**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **WILLIAM CRUZ SUAREZ** con C.C. No. 19.240.534 y T.P. 23.614 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **ANDRES RICARDO ALFONSO REYES** con C.C. No. 80.880.269 y T.P. 230.410 del C.S. de la J., como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para el próximo **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_ZGQ3ODRiMTctYWEzOS00YzYwLWYyYmMtZWVhNGVhOGM4NWl2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

https://etbsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EidjDbsWBfpGmbJsQ03u-vIB_rHY5-AaFLK0d5tecntNXQ?e=tRKYPZ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00398-00

Demandante: Nicolas Suárez Forero

Demandado: Cano Jiménez Estudios SAS

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef5c9d643fa366433be9040f942aa68051c3ba34060230ce4dd1603ea289424**

Documento generado en 18/11/2021 07:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00499-00
Demandante: Bibiana Camacho Ardila
Demandado: Compañía de Financiamiento Estratégico

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó la documental requerida fuera del término concedido en el numeral 2° del auto de fecha 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

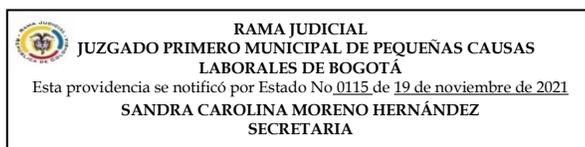
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **BIBIANA CAMACHO ARDILA** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5WDX2LfTdFhmHnSmA8w-wBCnLTcaXC2IENFUkOY91Mug?e=nGiqhx

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebecf6884f3e7f8d7677260f25141982904dd17f06fa8f8042917e02aa18ce1**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00570 DE MAURO ALFREDO CERÓN POTOSÍ CONTRA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

ANTECEDENTES

MAURO ALFREDO CERÓN POTOSÍ solicitó la protección de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la petición relacionada con la recuperación de la zona verde y el espacio público del terreno en la calle 64c con carrera 103 esquina.

Como fundamento de su petición sostuvo que en la calle 64C con carrera 103 esquina hay un lote que en los planos del acueducto figura con 2,5 metros de frente por 12 metros de fondo, de los cuales 8 metros son de zonas verdes. Advirtió que el citado terreno no tiene escritura pública, y que desde hace 3 meses unas personas ingresaron al terreno, lo encerraron con láminas y puertas metálicas convirtiéndolo en un parqueadero de carretas de recicladores, que ha generado un espacio donde se consumen sustancias ilegales, lo que ha generado problemas de salud e inseguridad en el sector.

Por lo anterior, presentó la petición ante la entidad accionada, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021. Adicionalmente, se vinculó de manera oficiosa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 se ordenó la vinculación de la Inspección 10F Distrital de Policía de Bogotá D.C.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

• **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.**

En su escrito de contestación indicó que, revisado el archivo de gestión documental y el aplicativo Orfeo, se evidenció que el accionante interpuso un derecho de petición mediante el radicado Orfeo No. 20216010127762 del día 3 de agosto de 2021, informando que había un encerramiento ilegal de un predio ubicado en la Calle 64c con carrera 103 esquina de la localidad de Engativá.

Informó que mediante radicado Orfeo No. 20216030563651 del 4 de agosto de 2021, le informó al señor Mauro Alfredo Cerón que se había ordenado visita técnica radicada con el número radicado Orfeo No. 20216030023433 del 04 de agosto de la presente anualidad, con el fin de verificar que las obras allí realizadas se estén construyendo conforme a los requisitos legales. La mencionada comunicación fue enviada al correo lucerito1958@hotmail.com. Así mismo, el día 5 de agosto de 2021, desde el área de Gestión Políciva y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá procedió a realizar visita técnica en la dirección Calle 64c No 103 esquina, estableciendo que existe infracción al régimen urbanístico por ocupación indebida del espacio público.

De conformidad con lo anterior, se corrió traslado a la Coordinación del Área de Gestión Políciva Inspecciones para que se abriera el correspondiente expediente por infracción al Régimen Urbanístico por ocupación indebida del Espacio Público y para que se asignara el proceso a una Inspección Distrital de Policía de la Localidad.

Informó que, la querrela elevada por reparto le correspondió a la Inspección 10F Distrital de Policía de Bogotá D.C; con el número de expediente 2021604490100803E por la presunta violación del artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, que indica

“Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.”, en el marco del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la citada ley.

Ahora bien, en el presente caso por reparto realizado el día 30 de agosto de 2021, la querella recibida con radicado Orfeo No. 20216010127762 del 3 de agosto de 2021, fue asignada a la Inspección 10F Distrital de Policía de Bogotá con el número de expediente 2021604490100803E, situación que fue informada al actor, al correo electrónico lucrito1958@hotmail.com, mediante comunicación con radicado Orfeo 20216040654831 del 6 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, es claro que la Inspección 10F, adelantará el procedimiento establecido en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 223 y deberá seguir el trámite de conformidad con el derecho de turno conforme al orden de recepción, razón por la cual no es posible pretermitir el procedimiento legalmente establecido y vulnerar el derecho a la igualdad de los demás administrados, en virtud del numeral 12 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Aclaró que, la Alcaldía Local de Engativá atendió la petición elevada por el accionante, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 03 de agosto de 2021 y la visita técnica se realizó el 5 de agosto del mismo año, es decir, a los dos días de elevada la solicitud, en este mismo sentido, señaló que se procedió con diligencia y prioridad en el traslado de la petición a las Coordinación de las Inspecciones Distritales que son los entes facultados para avocar conocimiento del asunto.

Finalmente arguyó que, de conformidad con lo expuesto, no existe vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Alcaldía Local de Engativá, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y un hecho superado, tornando improcedente la acción constitucional, por lo que solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados y desvincular formalmente a la Alcaldía Local de Engativá dentro de la presente acción constitucional de tutela.

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB ESP.**

En su escrito de contestación señaló que, los hechos objeto de esta son ajenos a la EAAB-ESP, toda vez que las inconformidades expuestas por la accionante en su escrito versan sobre conflictos por una presunta invasión a la propiedad, por parte de una población que el actor denominó recicladores, los cuales señaló se han tomado el sector para el consumo de sustancias, lo cual desencadena en conflictos entre los habitantes.

Precisó que, la EAAB- ESP no tiene funciones policivas y es competencia de las Alcaldías Locales, velar por la protección, conservación y preservación de los ríos, quebradas, canales, humedales y zonas de ronda hidráulica y de manejo y protección ambiental como elementos del sistema hídrico que hacen parte de la estructura ecológica, tal como se indica en el Decreto 386 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó al despacho desvincular a esta prestadora de la presente acción constitucional.

- **INSPECCIÓN 10F DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.**

En escrito de contestación precisó que, la Coordinación del Área de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Engativá, dio trámite a la solicitud presentada por el accionante, toda vez que se dio el siguiente trámite:

a.- El día 03 de agosto de 2021, el quejoso radicó escrito en el cual narra la presunta infracción del Código Nacional de Policía y Convivencia, particularmente por la conducta establecida en el Art. 140.4, “OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO EN VIOLACION DE LAS NORMAS VIGENTES”.

b.- Del escrito radicado por el accionante se realizó reparto el día 30 de agosto de 2021.

c.- Mediante comunicación radicado No. 20216040654831, se le remitió respuesta por parte del Coordinador del Área de Gestión Policiva de la localidad al accionante en el cual se le informó el número de radicado del proceso, y el trámite a seguir.

d.- Obra en el proceso oficio No. 20216030563651 de fecha 04 de agosto de 2021, remitido por la Alcaldesa Local de Engativá al quejoso en el cual se le indicó que se ordenó la realización de la visita técnica al predio relacionado en la queja.

e.- Obra en el proceso el soporte del memorando que ordenó la realización de la visita técnica el predio objeto de la queja y del informe técnico de visita al predio, el cual conceptuó que se presenta una infracción por ocupación indebida del espacio público.

f.- No reposa en el expediente ningún derecho de petición presentado por el señor Mauro Alfredo Cerón Potosí.

Precisó que, la inspección 10F de Policía de Engativá no ha recibido derecho de petición alguno del actor razón por la cual no existe ninguna actuación pendiente por parte de esa entidad.

Aclaró que, el procedimiento dado a la queja radicado No. 20210601001277602, es el ordenado por la Ley 1810 de 2016 y se le dará el tratamiento al conflicto presentado en la oportunidad legal y de turno que le corresponda a la querrela con citación a las partes y dando la oportunidad procesal de presentar pruebas de cargo y de descargo.

Por lo anteriormente expuesto, conceptuó que la inspección 10F de policía no ha vulnerado ningún derecho del actor, y no está llamado a responder por sus quejas.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver, i.) sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Mauro Alfredo Cerón Potosí, teniendo en cuenta la solicitud elevada, y ii.) si es procedente por medio de la presente acción constitucional ordenar a la entidad accionada realizar la recuperación de la zona verde y el espacio público del terreno en la calle 64c con carrera 103 esquina.

i.) DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020, emitido por el Ministerio De Justicia y Del Derecho, dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión del COVID 19, emergencia que a la fecha aún está vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud. Bajo este escenario los términos actuales se manejan para la resolución de las peticiones son los siguientes: i) *toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción* y ii) *tendrán término especial: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

De otra parte, es necesario tener presente que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si el funcionario que recibe la petición considera que no es competente, debe remitírselo a la autoridad correspondiente, e informar dicha situación al peticionario. Igualmente, señala este artículo que, una vez es recibida la petición por parte de la competente, los términos para su resolución, se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este

escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, y al revisar las documentales allegadas junto con el escrito de tutela se observa que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la tres peticiones señaladas en el escrito tutelar, pues si bien el actor señaló que elevó los requerimientos ante la entidad accionada, lo cierto es que no existe prueba de ello, pese a que este despacho en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 lo requirió para que remitiera a este despacho copia de dichas documentales.

De otra parte, la entidad accionada en la respuesta otorgada dentro del presente trámite informó que el actor interpuso un único derecho de petición el día 3 de agosto de 2021, el cual fue resuelto el 4 de agosto de 2021 y notificado al correo electrónico lucerito1958@hotmail.com, en el que se informó que se ordenó visita técnica al predio.

Así las cosas, es claro que no se acreditó que exista quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará lo pretendido por **MAURO ALFREDO CERÓN POTOSÍ**.

ii) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECUPERACIÓN DE ZONAS VERDES Y ESPACIO PÚBLICO

De conformidad con las documentales obrantes en el expediente se observa que, el accionante pretende por vía tutela la recuperación de la zona verde y el espacio público del terreno ubicado en la calle 64c con carrera 103 esquina.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto se encuentra que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, este asunto fue asignado a la Inspección 10F Distrital de Policía de Bogotá con el número de expediente 2021604490100803E., y que este asunto actualmente se encuentra en trámite.

Ahora, revisado el material probatorio no se evidencia que la parte accionante haya acreditado que este mecanismo sea ineficaz, o que sea una persona que, por sus condiciones, se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, para que así pudiera desplazarse a la autoridad natural de esta materia y que fuera procedente la acción de tutela para este fin.

De otra parte, si bien el actor manifiesta la existencia de un perjuicio irremediable, la verdad es que no prueba dicha situación, y en consecuencia, se declarará improcedente esta petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MAURO ALFREDO CERÓN POTOSÍ** con C.C. 14.966.365 en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MAURO ALFREDO CERÓN POTOSÍ** con C.C. 14.966.365 en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

TUTELA No. 110014105001 2021 00570 00
Accionante: Mauro Alfredo Cerón Potosí
Accionado: Alcaldía Local de Engativá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5650c2f9cb66215903c010d39f132f864abadb8d696f91e8464d6a1f5fe4c**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00543 DE JAMES CAREW NYLEN CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JAMES CAREW NYLEN, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se le ordene informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del comparendo No. 1100100000030292337.

Como fundamento de su petición sostuvo que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, señalan el procedimiento en los procesos contravencionales, en los cuales se debe llevar a cabo una audiencia pública.

Por lo anterior, se han realizado varios intentos para agendar la referida audiencia virtual a través de llamada telefónica a la línea 195, no obstante, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la señalada audiencia.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

▪ **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En su escrito de contestación manifestó que esa entidad ha recibido más de 17 tutelas por los mismos hechos, de diferentes accionantes. Señaló que, no le consta a la Entidad que el ciudadano haya realizado llamadas telefónicas para solicitar el agendamiento de audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional.

Precisó que, no es cierto que la Secretaría Distrital de Movilidad haya negado la asignación de fecha y hora para la realización de la audiencia pública virtual de impugnación en el proceso contravencional, situación que indicó puede ser corroborada en las cifras de agendamiento realizadas a través de la Línea 195 de los últimos 15 días (05 de octubre al 19 de octubre).

Recalcó que, las capturas de pantalla o fotos, aportados en la acción constitucional, no demuestran que el actor haya realizado varias llamadas, aunado a que el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado las mismas dos capturas de pantalla o fotos, en más de 140 acciones de tutelas radicadas a la fecha, en el ejercicio de su profesión, en las que se advierte únicamente el registro de una misma hora en la que dice realizó varios intentos de llamada.

Informó que, toda la información necesaria para acceder a una cita de impugnación se encuentra explicada en el link:

<https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>

Respecto del proceso contravencional aclaró que, al requerir un trámite especial, es obligación del ciudadano dirigirse a la autoridad de tránsito, acercándose a sus instalaciones como lo establece la

TUTELA No. 110014105001 2021 00572 00
Accionante: James Carew Nysten
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad

Ley, y no a través de la acción de tutela, dado que, no es el mecanismo idóneo para realizar las solicitudes de agendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la accionada vulneró los derechos fundamentales de James Carew Nysten, al no asignar fecha y hora para la audiencia de impugnación relacionada con la imposición del comparendo No. 1100100000030292337.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse, en primer término, al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que la accionante pretende la asignación de fecha y hora para la audiencia de impugnación respecto del comparendo No. 1100100000030292337; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que la accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así las cosas, evidencia el despacho que la parte accionante puede acudir a mecanismos como el derecho de petición, a fin de que la entidad le otorgue una respuesta de manera clara y concisa sobre sus inconformidades respecto de las asignaciones de citas para audiencias de impugnación en la línea 195. Adicionalmente, vale la pena resaltar que el Juez de Tutela no puede ser instrumento para obviar trámites administrativos ante las diferentes entidades, pues su función primordial es intervenir en los casos en los cuales se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno, este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales en la acción de tutela interpuesta por **JAMES CAREW NYLEN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

TUTELA No. 110014105001 2021 00572 00
Accionante: James Carew Nylan
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35f4d26a987ef523af66d9a2c4c0a79efa9c476fbeb01ac658123413d6d814**
Documento generado en 18/11/2021 07:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>